



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre dos mil veintidós
j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO	N°325
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	DIANA MARCELA SERNA
EJECUTADO	OMAR RICARDO ZURITA GUTIÉRREZ
RADICADO	05001 31 10 008 2022 - 00409 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda Ejecutiva de Alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del niño **AZS**, representado por su madre **DIANA MARCELA SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR RICARDO ZURITA GUTIÉRREZ**.

Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y, el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor **OMAR RICARDO ZURITA GUTIÉRREZ**, acorde a lo pedido por la ejecutante, esto es, por la suma de TRES MILLONES UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CTVS. M.L. (3'001.189,00) como capital por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el año 2021 hasta el 30 de julio de 2022, más los intereses legales correspondientes, además, las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con la L 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el artículo 129 del CIA, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA** y, se **REPORTARÁ** a las **CENTRALES DE RIESGOS**. **Librense** los oficios correspondientes.

SEXTO: Se **DECRETA** el embargo del equivalente al 40% del salario, primas prestacionales, así como, de todo ingreso que devengue el demandado por laborar al servicio de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SÉPTIMO: LÍBRESE comunicación al Pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que, consigne los dineros que llegare a retener en virtud del embargo decretado, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho con N°050012033008 del Banco Agrario sucursal Ciudad Botero de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

OCTAVO: Entérese de esta demanda al agente de la Procuraduría Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **JAZMÍN ALEJANDRA DUQUE POSADA**, portadora de la T.P. N° 257.573 del CS de la J, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ